



Número de Expediente: PFFPA/11.2/3S.2/0048-24

Inspeccionado: [REDACTED], TITULAR DEL
CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN
PRIMARIA, DENOMINADO [REDACTED] CON
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED]

Asunto: Resolución

Resolución No. PFFPA/11.3/02584-2024-202

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2024.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo No. PFFPA/11.2/3S.2/0048-24, abierto a nombre de [REDACTED], TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, DENOMINADO [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED], esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 19 de agosto de 2024, la suscrita encargada de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.2/00134-2024, donde se indica realizar una visita de inspección a [REDACTED] y/o representante legal u ocupante o encargado del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, ubicado en [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED]; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.2/00134-2024, de fecha 22 del mes agosto del año 2024, sin que hayan sido atendidos por persona alguna, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 28 de agosto del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED], en el que señala como domicilio para oír y



recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], autorizando para dichos efectos a [REDACTED]

Asimismo, en dicho escrito, se realizan diversas manifestaciones relativas a la visita de inspección de fecha 22 de agosto del 2024, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y serán analizados más adelante, y anexo al mismo su libro de entradas y salidas, así como la factura fiscal [REDACTED], nota de remisión de fecha [REDACTED], factura fiscal folio [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha 10 de octubre de 2024, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01975-24-119, mediante el cual, se le señaló al inspeccionado, las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas o realizara manifestaciones, tendientes a desvirtuar o subsanar dichos supuestos de infracción. Habiéndose notificado dicho acuerdo el 23 de octubre del año en curso.

QUINTO.- Con fecha 28 de octubre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por e [REDACTED] mediante el cual, realiza diversas manifestaciones en respuesta al acuerdo de emplazamiento referido en el apartado anterior, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2024, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de diciembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO



I.- Que la suscrita **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción,



ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- XXV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de inspección número PFFA/11.2/3S.2/00134-2024, de fecha 19 de agosto de 2024
- Acta de inspección número 11.2/3S.2/00134-2024, de fecha 22 del mes agosto del año 2024

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de Inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.
De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en



el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, es decir, por la suscrita y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

NOTA:
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".



En consecuencia, y no obstante la comparecencia del inspeccionado en el que se presentaron diversas documentales que ya quedaron descripta en el acuerdo de emplazamiento y en el presente resolutivo, mismos que fueron remitidos para opinión técnica, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, los hechos referidos en el Acta de Inspección número 11.2/3S.2/00134-2024, de fecha 22 del mes agosto del año 2024. Lo anterior, en virtud que no se acredita la legal procedencia del volumen señalado en la nota de remisión No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], con destino a [REDACTED] en la cual se describe la cantidad de 635 (seiscientos treinta y cinco kilogramos de carbón vegetal) ya que carece de los requisitos señalados para los documentos fiscales, de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, de fecha 31 de octubre del 2024.

Asimismo, se puntualiza al inspeccionado que, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 de dicho Reglamento, deben contar con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] incurrió en la siguiente infracción:

A).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Lo anterior, en virtud que, en la diligencia de inspección, no exhibió la documentación que acredite la entrada del subproducto forestal y la legal procedencia de lo amparado con el documento fiscal folio [REDACTED] en el que se describen 1211 costales de carbón vegetal, con un peso de 25865 kilogramos, la cual fuera verificada en su transporte por elementos de la Guardia Nacional división Protección Ambiental.



V.- Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultado del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental. Por lo que con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse tienen relación con el uso indebido que pudiera darse a la autorización de su centro no integrado a un centro de transformación primaria al no contar con los documentos que den legalidad a las entradas de dicho centro; por lo que al no haber control de dichas actividades, se estarían promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con los documentos que den legalidad a las entradas y salidas de dicho centro, se puede



suponer la comercialización no reportada de materias primas forestales, representando ingresos que, a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte de [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] al no haber acreditado la entrada del subproducto forestal y la legal procedencia de lo amparado con el documento fiscal folio [REDACTED], en el que se describen 1211 costales de carbón vegetal, con un peso de 25865 kilogramos, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción mencionada.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED], es de señalarse que, la inspeccionada no presentó documentos que acreditaran sus condiciones económicas son buenas, señalando únicamente que no cuenta con obreros ni empleados y que la superficie con la que cuenta es de 250 metros cuadrados, por lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra



forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción IV y VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A. Por la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que en la diligencia de inspección, no exhibió la documentación que acredite la entrada del subproducto forestal y la legal procedencia de lo amparado con el documento fiscal folio [REDACTED] en el que se describen 1211 costales de carbón vegetal, con un peso de 25865 kilogramos, la cual fuera verificada en su transporte por elementos de la Guardia Nacional división Protección Ambiental, se impone como sanción, la **CLAUSURA DEFINITIVA** del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, ubicado en [REDACTED], con código de identificación forestal [REDACTED], así como la **REVOCACIÓN** del código de identificación forestal [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a trescientas cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 36,913.80 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa a [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer como sanción al [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] la **CLAUSURA DEFINITIVA** del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, ubicado en [REDACTED], Campeche, C.P. 24000, con código de identificación forestal [REDACTED] la **REVOCACIÓN** del código de identificación forestal [REDACTED] y una **MULTA** por \$ 36,913.80 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.).

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED]



que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] titular del Centro No integrado a un Centro de Transformación Primario, con código de identificación forestal [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] por sí o por medio del [REDACTED], adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRAJ/wlr

ELIMINADAS VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMTVO:
PFPA/11.2/3S.2/0048-24

[REDACTED] TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, DENOMINADO [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas con 00 minutos del día 18 de diciembre del año 2024, se constituyó al inmueble ubicado en la Calle 10 B, S/N Entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real, C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el [REDACTED] se identifica con credencial para votar con fotografía, con clave: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autorizado del [REDACTED] para oír y recibir notificaciones; por lo que en este acto, el C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO, Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número Folio: PFPA/04383 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio : Resolución No. PFPA/11.3/02584-2024-202 de fecha 16 de diciembre del 2024, el cual fue emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del Expediente Administrativo PFPA/11.2/3S.2/0048-24, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (06) fojas; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas con 12 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 55 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

SAN TEXTO

PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA